

SANCIONA AL INSTALADOR AUTORIZADO, SR. CRISTÓBAL ESTEBAN ASTETE JARA, POR INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO DE CARGOS N° 199 ACC 2886981, DE FECHA 30 DE JUNIO 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; la Resolución Exenta N° 533, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y lo establecido en las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Sra. Gloria del Carmen Alfaro Contreras, con dirección en Pasaje 1 Casa 2591 Cerro la Pólvora, comuna de Concepción, mediante reclamo N° 210512-000312, manifiesta que el instalador eléctrico autorizado Sr. **CRISTÓBAL ESTEBAN ASTETE JARA**, no habría ejecutado trabajo comprometido, exigiendo la devolución de \$400.000.- pesos y una sanción administrativa.

2. Que, a través del ORD.: N° 163 - BIOBÍO /ACC 2867210 de fecha 13.05.2021, se realizó traslado del reclamo al instalador, otorgándose un plazo de 5 días hábiles, para adjuntar los antecedentes pertinentes de respuesta a la situación reclamada. Lo que no fue respondido.

3. Que, esta Superintendencia, mediante ORD. N° 199 ACC 2886981 de fecha 30.06.2021, formuló cargos al Instalador Eléctrico Case A, **CRISTÓBAL ESTEBAN ASTETE JARA**, RU1 13827773 por la siguiente infracción, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos:

"Incumplir las órdenes e instrucciones de la SEC, impartidas mediante el Oficio Ordinario N° 163 - BIOBÍO /ACC 2867210 de fecha 13.05.2021, que instruye el envío de antecedentes para resolver el reclamo 210512-000312, detallado en el punto 1 del presente oficio. Lo que según establece el Art. 15° de la Ley N° 18.410/1985, y el Art. 6° del D.S N° 119, de 1989 de Economía, Reglamento de Sanciones en materia de Electricidad y Combustibles", constituye una infracción sancionable conforme a la Ley.

4. Que, vencido el plazo otorgado por esta Superintendencia, el Sr. **CRISTÓBAL ESTEBAN ASTETE JARA**, no presentó descargos. Sin perjuicio de ello, el afectado podrá hacer valer sus alegaciones o reiterar las presentadas fuera de plazo mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, acompañando a dicho escrito los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar su defensa.

5. Que, a la luz de los antecedentes disponibles, se puede concluir lo siguiente:



Caso:1671414 Acción:3009853 Documento:3026960

VºBº MPR

1/3

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3009853&pd=3026960&pc=1671414>



- 5.1. La normativa vigente en la materia obliga al instalador eléctrico autorizado a declarar la instalación eléctrica de que se trata una vez ejecutada, realizadas todas las mediciones y pruebas que garanticen la seguridad de ella, y de manera que dicha instalación sea una representación fiel del proyecto definitivo presentado.
- 5.2. Del mismo modo, de acuerdo con la normativa vigente, es obligación prioritaria de todo instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables en materia eléctrica. Lo que incluye su obligación de informar a SEC en relación a las materias de su competencia.
- 5.3. En este caso el requerimiento de información que se formuló al instalador se realizó en uso de la facultad otorgada a la SEC, en el Art. 3º A de la Ley 18.410/1985, que la faculta para requerir la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. A lo que se agrega la obligación contenida en el Reglamento de Instaladores eléctricos, de responder a los requerimientos que le formule este organismo fiscalizador.
- 5.4. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, analizados los antecedentes existentes y considerando la no presentación hasta la fecha de los descargos por parte del Sr. **CRISTÓBAL ESTEBAN ASTETE JARA**, se ha determinado confirmar su responsabilidad en el hecho investigado.

6. Que al momento de dictar la presente Resolución se han tenido en cuenta todas las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la ley N°18.410 de 1985, y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida, en especial en cuanto al riesgo involucrado en la operación de instalaciones eléctricas que no han cumplido con las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se deberá considerar lo que a continuación se indica:

- 6.1. En relación con la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que no ejecutar el trabajo encomendado, ocasionó un daño económico a quien contrató, sus servicios.
- 6.2. En relación con el porcentaje de usuarios afectados, se puede concluir que, con las conductas infraccionales descritas, afecta a los usuarios que debían hacer uso de la instalación eléctrica contratada.
- 6.3. En relación con el grado de participación del infractor en el hecho investigado, se debe concluir que las omisiones registradas, es una acción de completo dominio y decisión del infractor, sin que existan antecedentes que permitan acreditar que se han superado esta condición.
- 6.4. En relación a la capacidad económica del infractor, se debe indicar que la sanción estipulada por parte de esta Superintendencia, se ajusta al rango de sanciones que se aplican a este tipo de infracciones. Sin afectar la viabilidad de la empresa y/o infractor, con el monto de sanción a aplicar.
- 6.5. En relación con la conducta anterior, se debe indicar que no tiene procesos administrativos.

RESUELVO

1. Sancionase a **CRISTÓBAL ESTEBAN ASTETE JARA, RUT [REDACTED]** con Multa de 5 UTM, (Cinco Unidades Tributarias Mensuales), con domicilio en Avenida Manuel Rodríguez 1922, comuna de Chiguayante, por su responsabilidad en las infracciones señaladas en el considerando 3º de la presente



Caso:1671414 Acción:3009853 Documento:3026960

VºBº MPR

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3009853&pd=3026960&pc=1671414>Dirección: O'Higgins Poniente 77, of.902-903, Concepción, Chile – Fono: +56 232135072- www.sec.cl

Concepción, 22 de Febrero de 2022

Resolución Exenta, correspondiente al reclamo 210512-000312. Sin que se aportara durante el proceso administrativo, elementos eximientes de su responsabilidad infraccional.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18°, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 18° A y 19° de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo con la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

4. Se debe hacer presente que la sanción impuesta no exime al instalador de su responsabilidad para con quien contrató sus servicios, a quien deberá informar en detalle sobre las gestiones que le fueran contratadas. Informando a la reclamante que la SEC no tiene facultades para fijar indemnizaciones entre las partes, las que deberán ser requeridas, ya sea a través de la Ley del Consumidor o mediante la acción ejercida ante los Tribunales de Justicia, y mediante los probatorios que corresponda.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**

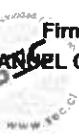


MANUEL CARTAGENA SEGURA
DIRECTOR REGIONAL SEC BIOBÍO

MCS/MPR

- Destinatario: Avenida Manuel Rodríguez 1922 Chiguayante cristobalastetej@gmail.com
- Registro de multas TGR
- SERNAC
- Archivo Dirección Regional SE

Agregar Caso Times 160021!



Caso:1671414 Acción:3009853 Documento:3026960

VºBº MPR

3/3

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3009853&pd=3026960&pc=1671414>

Dirección: O'Higgins Poniente 77, of.902-903, Concepción, Chile – Fono: +56 232135072- www.sec.cl